



Se eliminó 64 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No. SAC/162/2025/XLII
Hoja: 1/17

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación confirmando la resolución recurrida.

Avenida [REDACTED] Número [REDACTED]
Colonia [REDACTED] C.P. [REDACTED]
[REDACTED] Veracruz

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 17 de febrero de 2025. Visto de nueva cuenta el escrito sin fecha, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurso depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Lerdo de Tejada, Veracruz, el 26 de noviembre de 2024 y recibido el 3 de diciembre del mismo año en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII del libro índice de recursos administrativos de revocación, de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2169-2024 y número de control 100304245858382C25305 de 7 de agosto de 2024, emitida por la Dirección General de Recaudación, dependiente de la referida Subsecretaría de Ingresos, en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto de la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes a febrero 2024.

Autorizando al recurrente para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho [REDACTED]

y [REDACTED] así como a los Contadores Públicos [REDACTED] y [REDACTED]
y al C. [REDACTED]

RESULTANDOS

1. El 5 de abril de 2024, se emitió a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales, con número de control 100304245858382C25305, respecto de la declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes a febrero 2024, mismo que le fue notificado el 17 de abril del mismo año; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 2/17

2. Con motivo de que el hoy recurrente, dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-2169-2024 de 7 de agosto de 2024, misma que le fue notificada el 10 de octubre de igual anualidad, por conducto de Aldo Verdejo Cobos, quien dijo ser contador del ahora promovente.

3. Inconforme el ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito Aniel Alberto Altamirano Ogarrio, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI, 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida queda acreditada con la copia simple que de la misma aporta el recurrente, en el medio de defensa que se atiende, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo, y 130 del Código Fiscal de la Federación y





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 3/17

46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. En el agravio primero, el recurrente aduce que la multa de controversia viola lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al carecer de la precisión del medio, procedimiento o facultad a través del cual, se tuvo convicción de su incumplimiento, pues debió citarse como parte de su fundamentación, el numeral 63 del referido Código, que es el único precepto que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos, además de los fundamentos que facultan a la recaudadora para imponer multas, que incluyó en el párrafo posterior al cuadro que inserta en la multa, no se lee la referencia a los artículos 41 y 82 del indicado Código, no obstante que mencione que es consecuencia de su incumplimiento y en el ejercicio de la facultad para imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales federales, por lo que no fundó debidamente su competencia, pues no se citan los numerales 42 y 63 del citado Código, a través de los cuales se puede obtener información que permita conocer que el promovente se encontraba omiso en el cumplimiento de las obligaciones que se le atribuyen.

Al respecto, esta resolutora estima infundadas tales aseveraciones, en razón de lo siguiente:

Del análisis que esta resolutora efectuó a la resolución recurrida, advierte que, en el ACUERDO PRIMERO, se señaló que en virtud de haber presentado el recurrente las declaraciones de controversia, a requerimiento de autoridad, infringió lo establecido en los artículos 41, primer párrafo, fracción I, y 81, primer párrafo, fracción I, por lo que, con fundamento en el numeral 82, primer párrafo, fracción I, inciso a, todos del Código Fiscal de la Federación, se hizo acreedor a una multa en cantidad de \$1,810.00 (un mil ochocientos diez pesos 00/100 m.n.), por cada una de dichas obligaciones.

A continuación se transcriben los citados preceptos:

"Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción".



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 4/17

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos".

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso".

De lo anteriormente expuesto se advierte que la resolución recurrida tiene su origen en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Tributario Federal, y no en el diverso 42, del mismo ordenamiento, para que la misma tuviera que haberse sustentado en este precepto legal, el cual se reproduce a continuación:

"Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para: [...]".

Entonces, es de significar que el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, establece facultades para exigir a las personas obligadas a presentar declaraciones ante las oficinas correspondientes su cumplimiento, así como para imponer



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 5/17

la multa que corresponda, en términos de lo previsto en dicho ordenamiento, en caso de no atenderse los requerimientos, sanción que se traduce en la aplicación de una multa, por cada obligación presentada a requerimiento de autoridad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejemplificado dichas atribuciones como de gestión, y no de comprobación, como se aprecia en la siguiente jurisprudencia:

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ejemplificado dichas atribuciones como de gestión y no de comprobación, como se aprecia en la jurisprudencia 2a./J. 22/2020 (10a.), de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 76, marzo de 2020, tomo I, página 459, cuyo contenido es el siguiente:

"FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN. Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación) de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir".

Así las cosas, es claro que las facultades ejercidas no fueron las de comprobación, que son las contempladas a favor de las autoridades en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, como son, entre otras, la rectificación de errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, o bien, el requerimiento de contabilidad, la visita domiciliaria, la revisión de gabinete o la electrónica y que el recurrente, no demuestra que fueron las ejercidas en el caso; circunstancia por la cual, la resolución recurrida no tenía por qué fundamentarse en dicho numeral.

Ahora bien, por cuanto a la falta de la cita del numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, como parte de la fundamentación de la multa recurrida, dicho argumento igualmente resulta infundado, toda vez que este precepto legal no establece competencia alguna del Director General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, por lo que, no se encuentra obligado a invocarlo como parte de los fundamentos de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD" con número de crédito ME-PLUS-2169-2024 y número de control 100304245858382C25305, emitida el 7 de agosto 2024.



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 6/17

En ese sentido, es menester precisar que, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, es un requisito de legalidad de los actos de autoridad el citar la fracción, inciso o subinciso correspondiente, de un precepto legal, pero únicamente respecto de aquellos que le otorguen a la autoridad la atribución ejercida, preceptos dentro de los cuales no se localiza el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que de su contenido se advierte que no contempla ningún tipo de competencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida, como se demuestra a continuación, con la transcripción de dicho precepto legal:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso".

De la reproducción anterior, se advierte claramente que el numeral 63 del Código Fiscal de la Federación, únicamente constituye el precepto legal mediante el cual se establece la

[Firmas manuscritas]





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 7/17

posibilidad de que las autoridades motiven sus resoluciones en los hechos conocidos por éstas, de la información y/o documentación que obre en los expedientes que se encuentren en su poder y los que les sean proporcionados por otras autoridades, pero de ninguna forma prevé competencia para la emisión de la resolución recurrida, como lo es en el caso, de la Dirección General de Recaudación, adscrita a esta Subsecretaría de Ingresos.

Cabe precisar que, de la jurisprudencia 2a./J. 134/2007, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, agosto de 2007, página 503, que se aplica por analogía y cuyo rubro es el siguiente: **"CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA"**, se advierte que para que la autoridad tenga la obligación de citar con exactitud y precisión el apartado, fracción, párrafo, inciso o subinciso de un precepto legal, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que dicho precepto cumpla con dos requisitos a saber:

- 1) Faculte a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, es decir, establezca las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas señaladas en el artículo y;
- 2) Contenga un elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio.

Bajo ese tenor, se reitera que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no señala que la Dirección General de Recaudación, es la competente para emitir la resolución recurrida, ya que dicho precepto no forma parte de algún cuerpo reglamentario que especifique la competencia de determinada autoridad, por tanto, la citada área administrativa, únicamente se encontraba obligada a invocar, como sucedió en la especie, los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para fundar su actuación, puesto que éstos son los preceptos que sí fijan la competencia material con la que actuó la autoridad recaudadora.

Tiene aplicación al caso la tesis V-TA-2aS-69, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Quinta Época, año IV, número 48, diciembre 2004, página 311, del siguiente tenor:

"DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESENCIALMENTE ADECUADOS AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE HECHO DE QUE SE TRATE, HACE IRRELEVANTE LA MENCIÓN INADECUADA DE OTROS. Los artículos 16 Constitucional y 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, establecen la obligación para las autoridades fiscales de fundar y motivar sus actos, la cual se



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 8/17

satisface desde el punto de vista formal, señalando las normas legales que rigen a los hechos que se encuentran debidamente acreditados, por lo que, si al fundarse una resolución, se citan diversos preceptos entre los cuales aparecen los que son exactamente aplicables al caso, considerando la correcta adecuación a los hechos respectivos, junto con otras disposiciones o algunas fracciones de preceptos aislados que no sean adecuados al caso, no por ello debe considerarse indebidamente fundada esa determinación, pues lo trascendente es que los demás preceptos y fracciones citados, sean exactamente aplicables al caso concreto, dando al acto de autoridad la debida fundamentación y motivación".

El criterio anterior, demuestra que lo importante de una resolución, para que ésta se considere debidamente fundada y motivada, estriba en el hecho de que en la misma, se contengan los artículos que facultan debidamente a la autoridad, para emitir el acto de molestia que corresponda, sin que pueda tacharse de ilegal el acto por el hecho de no contener disposiciones legales que de forma aislada pudieran considerarse que no son aplicables al caso.

Por consiguiente, resulta aplicable al caso, el criterio VII-CASR-02-01 emitido por el H. Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se advierte que sí es posible que las autoridades fiscales, se alleguen de los elementos necesarios que obren en sus archivos:

"CRÉDITO FISCAL. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINARLO CON SUSTENTO EN LA INFORMACIÓN QUE CONSTE EN LA BASE DE DATOS QUE LLEVEN O TENGAN ACCESO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. En los términos del artículo 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación las autoridades fiscales están facultadas para emitir sus resoluciones con base en la información que conste en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven o tengan acceso. Por ello si la autoridad fiscalizadora determinó un crédito fiscal a cargo del contribuyente con base en un "reporte general de consulta de información de contribuyente" de alguna de las Administraciones Locales del Servicio de Administración Tributaria, de cuyo análisis la autoridad fiscal conoció que el contribuyente estaba obligado al pago del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado; tal circunstancia no le causa afectación alguna, porque se trata de una información que consta en la base de datos de las autoridades fiscales, que es accesible para su consulta".

Bajo ese tenor, la resolución recurrida se considera debidamente fundada y motivada, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al haberse señalado con precisión, el precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, así como la facultad del Director General de Recaudación, para su emisión, por lo que subsiste la presunción de legalidad que reviste la misma.



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 9/17

V. En el agravio segundo el recurrente aduce que la ilegalidad de la resolución que recurre, al violar lo establecido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, con motivo de afirmar que la multa no se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse sustentado la infracción que le diera origen, en la fracción I del diverso 81 del referido Código y aplicarse la sanción correspondiente en términos de la fracción I, inciso a, del artículo 82 del mismo ordenamiento fiscal cotejando lo que establecen los preceptos del indicado ordenamiento tributario y concluyendo de que la resolución recurrida se fundó en un artículo que no resulta aplicable pues la irregularidad relativa a presentar declaraciones a requerimiento de autoridad, no está sancionada en el numeral 82, fracción I, inciso a, del mencionado Código, por lo que la multa recurrida resulta ilegal al no existir ninguna relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que la ampara.

Analizados los anteriores argumentos, esta resolutora advierte que devienen infundados, en virtud de lo siguiente:

La resolución recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que contrario a lo manifestado por el recurrente, atiende cabalmente a los principios establecidos en el artículo 16 constitucional, que fueron recogidos en materia tributaria en el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en el entendido de que, los preceptos legales en los que la Dirección General de Recaudación, sustenta la conducta infractora y la sanción impuesta al C. [REDACTED] por cada obligación que presentó a requerimiento de autoridad, encuadran perfectamente con la conducta en que incurrió y la infracción que el legislador precisó en el referido Código para la misma, esto es, la conducta tipificada y el monto aplicado al promovente por concepto de multa, sí se encuentran contemplados en los artículos de mérito, pues de ellos se desprende lo siguiente:

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos".

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 10/17

a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

a) De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso”.

De las transcripciones anteriores, se desprende que es una infracción, presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, según sea el caso, a requerimiento de la autoridad, esto es, no haberlas presentado dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, sino hasta que medió un requerimiento de la autoridad, sobre ello, en el numeral 82, fracción I, inciso a, del Código Tributario, antes citado se contempla que, quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, a que se refiere el artículo 81, fracción I, del referido ordenamiento legal, es decir, por presentarlas a requerimiento de la autoridad, se impondrá una multa, por tanto, la imposición a cargo de la recaudadora, en el caso, resulta ajustada a derecho.

Es decir, para que el cumplimiento de la obligación sea voluntaria, no debe mediar requerimiento de la recaudadora, por tanto, si la autoridad requiere al recurrente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello configura que se imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a, del Código Fiscal de la Federación.

Por las razones antes mencionadas, no le asiste razón al recurrente, al aducir que no existe relación entre la conducta tipificada como infracción y la fundamentación que ampara a la misma, ya que, como se indicó con anterioridad, el supuesto que se actualiza en su caso, de acuerdo a los citados artículos, sí tiene relación entre sí, con la imposición de la multa a su cargo, pues como se ha razonado, presentar las declaraciones a requerimiento de la autoridad, se encuentra debidamente contenido en los numerales aludidos y consecuentemente la autoridad puede multar al promovente por tal omisión.

Tiene aplicación al caso la tesis VI.1o.A.83 A (10a.), sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2015, tomo III, página 2774, del siguiente tenor literal:

“MULTA IMPUESTA POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIONES OMITIDAS A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 81, FRACCIÓN I Y 82, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del texto del artículo 81, fracción I, del código tributario federal, se desprende que constituye infracción fiscal, entre otras, que el



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 11/17

contribuyente presente sus declaraciones omitidas a requerimiento de las autoridades fiscales. Por su parte, el artículo 82, fracción I, inciso a), del propio código, dispone que serán sancionadas con multa por la cantidad que oscila entre las ahí precisadas, las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81, en cuyo párrafo primero, fracción I, se tipifica como infracción relacionada con la obligación de pago de las contribuciones, cuando las declaraciones se presenten a requerimiento de las autoridades fiscales. En este sentido, el análisis sistemático de ambos preceptos permite advertir que sí se establecen la infracción referida y su respectiva sanción, para el caso en que el contribuyente, a requerimiento de la autoridad fiscal, presente sus declaraciones fuera del plazo legal; sin que ello implique una interpretación analógica, sino sistemática, porque ambos artículos constituyen una unidad, al prever la infracción y sanción correspondientes. Por lo que si el cumplimiento de la obligación fiscal ocurre a requerimiento de la autoridad hacendaria, ello hace procedente la imposición de la multa con apoyo en los numerales mencionados".

Así mismo, se invoca el criterio VI-TASR-VIII-8 emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que es del rubro y contenido siguiente:

"MULTA. INFRACCIÓN DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD. SÍ SE ENCUENTRA SANCIONADA EN EL ARTÍCULO 82, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 5º., párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, dispone que, en tratándose de infracciones y sanciones, las disposiciones fiscales que las fijan son de aplicación estricta. Sobre este tema, el artículo 81, párrafo primero, fracción I, de nuestra Legislación Fiscal Federal, nos define de manera enunciativa cada uno de los supuestos que se consideran como infracción, siendo estos los consistentes en: a).- No presentar las declaraciones, solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales; b).- no hacerlo a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c).- presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; d).- no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos antes enunciados; e).- cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, (requerimientos). Una vez concedida esta clasificación de las infracciones en la invocada norma, en el diverso artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, al expresar que: "A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones (...) a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas: I.- Para la fracción I, a).- (...)"; De lo anterior, no cabe duda que el señalado artículo 82, en su aplicación estricta, no hace, sino sancionar económicamente, en forma directa y relacionada, sin excepción, cada uno de los supuestos enunciados en la norma primeramente citada. Lo anterior es así, pues si el artículo 81, prevé como infracción la presentación de declaraciones a requerimiento de autoridad, en esta óptica legal, dicha conducta queda bajo el supuesto expreso de la sanción económica a que alude el preindicado artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), ya que este



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 12/17

sanciona la infracción cometida por la falta de cumplimiento de la presentación de declaraciones, lo que se da, es decir, la sanción económica, cuando esta obligación se satisface, entre otros casos, por el requerimiento de autoridad. Por lo tanto, el actuar de la autoridad fiscal al imponer una sanción económica al contribuyente con apoyo en dichas disposiciones, y bajo la motivación de que presentó la declaración a requerimiento de autoridad, es apegado a Derecho. Sin que constituya impedimento legal para ese efecto, el argumento de la parte sancionada, vertido en el sentido de que, el hecho que dio lugar a la multa no se encuentra previsto en el indicado artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a), pues es evidente que el legislador actuó a la luz de una técnica o principio de economía legislativa, consistente en no incurrir en la reiteración, esto es, de no reproducir en esta última norma fiscal, cada uno de los supuestos de infracción identificados de forma expresa en el artículo 81, párrafo primero, fracción I, ya que en su lugar, incurrió con acierto y en forma clara a la remisión expresa a esos supuestos, teniendo con ello, que con la aplicación relacionada y sistemática de los preceptos legales en estudio, y no aislado del artículo 82, párrafo primero, fracción I, inciso a); concede al lector jurídico, el conocimiento pleno, de que la presentación por la parte obligada de la declaración a requerimiento de autoridad, se encuentra económicamente sancionada".

El contenido de las tesis transcritas, permite advertir que la resolución recurrida se ajustó a derecho, ya que la imposición de la multa por cada obligación presentada a requerimiento de la autoridad, atiende a que el artículo 81, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, al disponer que: "I. No presentar las declaraciones [...] o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales", se traduce en que, si la recaudadora formula un requerimiento con la finalidad de que el recurrente omiso cumpla con la obligación de presentar la declaración que le corresponde, y éste derivado de dicha actuación presenta la declaración requerida, ello dará lugar a que se configure una infracción a sancionar, en virtud de que la autoridad tuvo que formularle ese requerimiento para que el contribuyente cumpliera su obligación.

De la misma manera, no debe pasarse por alto el criterio sostenido por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al dictar la sentencia definitiva del 23 de agosto de 2024, en el juicio de nulidad 1298/24-13-02-2:

"Este instructor considera que el concepto de impugnación en estudio es infundado, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es importante tener presente que, en la resolución impugnada, con número de control 100501245137449C24301 de 19 de marzo de 2024, emitida por el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, se determinó a cargo de la actora una multa en cantidad total de \$1,810.00, por concepto de infracciones al Código Fiscal de la Federación, expresando como motivos y fundamentos de tal imposición, los siguientes:



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 13/17

"...Con fecha 15 de enero de 2024, le fue notificado legalmente el requerimiento Número de Control 100501245137449C24301 de fecha 08 de enero de 2024, para presentar las declaraciones de Impuestos Federales, y toda vez que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprobó que las declaraciones exigidas fueron presentadas a requerimiento de autoridad, infringiendo las leyes enunciadas en el citado requerimiento, que establecen la obligación de enterar mensualmente los impuestos ante las Oficinas y/o por los medios autorizados, por lo que incurrió en las siguientes infracciones:

OBLIGACION (ES) OMITIDAS O MOTIVOS SANCION	INFRACCION MULTA
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios. Noviembre 2023.	ARTICULO 81, PRIMER PARRAFO, FRACCIÓN I DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
ARTICULO 82, PRIMER PARRAFO, FRACCIÓN I INCISO A) DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.	\$1,810.00, CANTIDAD PUBLICADA EN EL D.O.F., EL 27 DE DICIEMBRE DE 2022

En consecuencia, a su incumplimiento y en ejercicio de la facultad para imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales federales, esta

autoridad fiscal de conformidad con los artículos 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, investida de la competencia que en materia fiscal federal le confieren los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación..."

Derivado de tales omisiones, la autoridad señaló que se incurrió en la infracción contenida en el artículo 81, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual se impuso al contribuyente una multa en cantidad de \$1,810.00, conforme al artículo 82, primer párrafo, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, numerales que establecen lo siguiente:

Lo expuesto permite apreciar que existe una adecuada relación entre los motivos expuestos y los preceptos invocados en el acto sancionador, puesto que la conducta infractora, consistente en la presentación de las declaraciones a requerimiento de la autoridad, está sancionada por el legislador, de tal modo que se cumple, en la especie, con la exigencia del artículo 16 constitucional de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, reflejada en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, cabe precisar que la actora no controvertió lo expresado por la autoridad demandada respecto del requerimiento efectuado; por tanto, el requerimiento hecho a la accionante para presentar su declaración federal pone de relieve que la contribuyente, por propia voluntad, no la presentó oportunamente, como se precisó con antelación, a modo tal que su omisión, ya configurada, es la que sanciona el legislador en el artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 14/17

En efecto, el punto en cuestión ya fue resuelto por el Alto Tribunal de la Nación en jurisprudencia que enseguida se reproducirá, de donde debe concluirse que, en esa clase de asuntos, cuando la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario, y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación y motivación legal.

(...)

En tales condiciones, el concepto de impugnación de la parte actora carece de base legal alguna, de aquí que resulte infundado, ya que, aun cuando la parte actora presentó sus declaraciones, además de que no fue de manera voluntaria, se hizo una vez vencido el plazo para su presentación, lo cual sin duda actualizó los supuestos previstos en los artículos 81, primer párrafo, fracción I, y 82, primer párrafo, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, consistentes en "no presentar declaraciones", es decir, no presentarlas en el plazo de ley, que es la misma hipótesis regulada como sanción, esto es, "declaraciones no presentadas".

Por otra parte, la actora únicamente se limita a afirmar que no cometió la conducta infractora, sin embargo, no ofreció en la presente instancia las pruebas con las que acredite su dicho; es decir, la demandada le impuso la multa combatida por no cumplir con la presentación de su declaración de impuestos federales exigida mediante requerimiento de autoridad, en ese sentido, el actor debió exhibir las documentales con las que demuestre que sí cumplió con las obligaciones fiscales en tiempo y forma; pero no las exhibió, lo que lleva a declarar infundado su argumento".

Del criterio antes transcrito, resulta inconcuso que la motivación utilizada por la recaudadora, en la resolución recurrida, para imponerle al promovente la multa mínima que le aplicó por cada obligación presentada a requerimiento de autoridad, se encuentra emitida conforme a derecho.

En razón de lo anterior, resulta indiscutible que la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, se ajustó a las normas fiscales aplicables al caso, por tanto la resolución recurrida, se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

VI. Expone el recurrente en el agravio tercero que resulta ilegal la resolución recurrida, al determinarle los honorarios previstos en el numeral 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que éstos se causan con la notificación de un requerimiento de obligaciones, no con la notificación de multas, por tanto, afirma que la recaudadora, debió señalar el monto de los honorarios en el requerimiento que precedió a la sanción recurrida, porque a su juicio, dicho pago debe realizarse a más tardar al cumplir con éste.



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 15/17

Resultan infundados los argumentos del recurrente, ya que del contenido de la multa recurrida, se advierte que la recaudadora hizo efectiva al promovente, la cantidad de \$695.45 (seiscientos noventa y cinco pesos 45/100 m.n.), por concepto de honorarios por la notificación de la misma, atento a lo dispuesto en los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento y en la regla 2.13.18. publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, que disponen:

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 137. (último párrafo)

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código".

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

"Artículo 92. Para los efectos del artículo 137, último párrafo del Código, se cobrará la cantidad de \$426.01 por concepto de honorarios.

La Autoridad Fiscal determinará los honorarios a que se refiere este artículo y los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate. Dichos honorarios se deberán pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento".

Regla 2.13.18.

"Cantidad actualizada para honorarios por notificaciones para 2023

2.13.18. Para los efectos del artículo 92, primer párrafo del Reglamento del CFF, la cantidad actualizada en vigor, a partir del 1 de enero de 2023, es de \$695.45.

Dicha actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2022 publicado en el DOF el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2022 que fue de 125.997 puntos publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020. Como resultado



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 16/17

de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1574".

De los preceptos reproducidos, se desprende que respecto de las notificaciones de carácter personal, relativas a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro del plazo legal, "se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código", los cuales serán determinados por la autoridad fiscal y los hará del conocimiento del infractor conjuntamente con la notificación de la infracción de que se trate".

De lo anterior se aprecia que, una cosa es la determinación de los honorarios que hace la autoridad fiscal, a cargo de quien incumple requerimientos para el cumplimiento de obligaciones fiscales; y otra es la notificación al infractor del cobro de los mismos, la cual se hará a través de la resolución administrativa correspondiente, debiéndose pagar a más tardar en la fecha en que se cumpla con el requerimiento.

Tal cuestión ha sido resuelta en la jurisprudencia PC.XIX. J/15 A (10a.), sustentada por el Pleno del Decimonoveno Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020, tomo II, página 1251, cuyo criterio ahí sustentado, esta resolutoria comparte y que a la letra dice:

"HONORARIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 137, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 92 DE SU REGLAMENTO. NO ES CONJUNTAMENTE CORN LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS O NO SATISFECHAS, SINO CON LA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA INFRACCIÓN DE QUE SE TRATE, CUANDO LA AUTORIDAD DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE SU MONTO. De los artículos 137, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación y 92 de su Reglamento, se obtiene que las notificaciones de los requerimientos para el cumplimiento de obligaciones omitidas o no satisfechas dentro de los plazos legales causarán honorarios a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, que se determinarán por la autoridad fiscal y las hará del conocimiento del transgresor, conjuntamente con la notificación de la infracción respectiva. De manera que no es junto con la notificación del requerimiento de obligaciones sino con la de la resolución que determina la infracción de que se trate, cuando la autoridad debe hacer del conocimiento del contribuyente el monto de tales honorarios".

En tales consideraciones, resulta infundado el argumento del recurrente, en el que aduce que los honorarios se deben cobrar por la notificación de los requerimientos de obligaciones omitidas, y no por la notificación de las multas, ya que al derivar las multas de los requerimientos de obligaciones omitidas, los honorarios relativos a la notificación de estos últimos, se hicieron del conocimiento al recurrente dentro del cuerpo de la resolución recurrida; bajo ese tenor, prevalece la presunción de legalidad de la misma.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

J



Se eliminó 07 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/352/24/XLII
Oficio No: SAC/162/2025/XLII
Hoja: 17/17

RESUELVE

Primero. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-2169-2024 y número de control 100304245858382C25305 de 7 de agosto de 2024, impuesta al C. [REDACTED] [REDACTED] por la Dirección General de Recaudación, en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.).

Segundo. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea.

Tercero. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

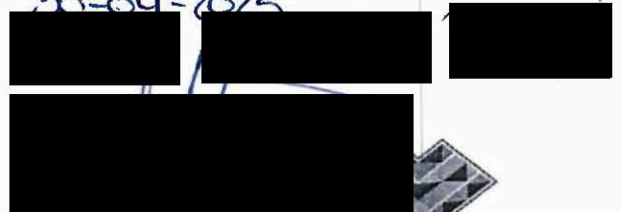
Cuarto. Notifíquese personalmente.

Quinto. Cúmplase.

Atentamente
Subsecretario de Ingresos
de la Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Aniel Alberto Altamirano Ogarrio

Recabi Original
30-04-2025



Cop. Expediente
ECJ*FRC*TDJ*JASS